REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ contra KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ, identificado con C.C. No. 88.255.180, promovió en **nombre propio,** acción de tutela en contra de la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., para la protección del derecho fundamental de **petición,** por los siguientes **HECHOS:**

Señaló el accionante, que en el mes de abril de 2021, estuvo interesado en arrendar un apartamento ubicado en el municipio de Cajicá, por tal razón, presentó solicitud de estudio de arrendamiento, la cual fue resuelta el 30 de abril de la presente anualidad.

Refirió que debido a lo anterior, y ante su interés de tomar en arriendo el inmueble desde el día 20 de abril de 2021, canceló de manera anticipada el primer canon, mediante trasferencia electrónica a favor de la compañía accionada.

Manifestó el tutelante, que el contrato de arrendamiento nunca se formalizó, debido a motivos personales y económicos, que le impidieron contraer la obligación, por esa razón, el día 24 de mayo de 2021, solicitó a la parte accionada, la devolución de dinero, sin que a la fecha hayan emitido respuesta alguna, o reembolsado la suma cancelada.

Por último, indicó que el 2 de agosto de 2021, presentó a través de correo electrónico una nueva petición, solicitando la devolución de dinero y/o se emitiera respuesta, sin embargo, a la fecha la compañía no se ha pronunciado, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., en el término de 48 horas contado a partir

de la notificación de la sentencia, resuelva de fondo las solicitudes elevadas los días 24 de mayo y 2 de agosto de 2021.

De manera subsidiaria, solicitó ordenar lo que el Juzgado considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de petición, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.,** a través del señor LEONARDO ANDRÉS PARAMO GONZÁLEZ, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción constitucional, señalando que los hechos 1 a 3 del escrito tutelar eran ciertos, y en relación con el hecho 4, manifestó que si bien el señor CONTRERAS GÓMEZ desistió de la ocupación del inmueble, lo cierto es que la compañía, realizó las gestiones pertinentes para estudiar y aprobar el arrendamiento del inmueble, y elaboró y le puso en conocimiento el contrato respectivo.

Expresó la parte accionada, que el señor WILLIAN ARROYO a través de llamada telefónica, le informó a la accionante que la devolución del dinero, se realizaría una vez se diligenciara el respectivo formato de devolución.

De otro lado, adujo que la empresa ha revisado y no existe presentación por parte del accionante, del correspondiente formato de devolución de dineros consignados.

Por último, refirió que con el propósito de informar al tutelante el procedimiento para la devolución de los dineros consignados, se enviará al correo electrónico javiercontreras1222@gmail.com, el respectivo formato, para que sea remitido a la gerencia debidamente diligenciado, y de esa manera reembolsar mediante trasferencia bancaria los valores pertinentes, (06-ff. 4 y 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ, al no darle respuesta a las solicitudes enviada mediante correo electrónico los días 24 de mayo y 2 de agosto de 2021, a través de las cuales reclamó, la devolución de los dineros consignados, por concepto de canon de arrendamiento, (01-ff. 4 a 22 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[1].

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales,

[1] Sentencia T-143 de 2019.

sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[2]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[3]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[4]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[5]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

[2] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[3] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte entonces, que el señor JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, en razón a que los días 24 de mayo y 3 de agosto de 2021, envió vía correo electrónico, solicitudes a la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., con el fin de obtener la devolución de os dineros consignados, por concepto de canon de arrendamiento, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, la parte actora allegó los mensajes de datos enviados a la dirección electrónica servicioalcliente@kasapbienesraices.com, los días 24 de mayo y 3 de agosto de 2021, (01-ff. 4 a 22 pdf).

Por su parte, la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., al momento de

ejercer su derecho de defensa y contradicción, no manifestó si había recibido los citados mensajes de datos que contiene la solicitud de devolución de los dineros consignados, sino que tan solo refirió, que un funcionario de la compañía, se comunicó con el accionante, con el propósito de informarle que debía diligenciar el formato de devolución de dineros, (06-ff. 4 y 5 pdf).

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las peticiones elevadas por el señor JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ, se enviaron a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*
>
> ***a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o***
>
> ***b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.***
>
> *Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo."* (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

> *"ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."*

Así las cosas, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante al plenario, tan solo le permiten al Despacho tener certeza, que el mensaje de datos enviado el 24 de mayo de 2021 a la sociedad accionada (01-ff. 15 a 22 pdf), efectivamente fue recibido, situación que se concluye de la respuesta automática generada desde el correo electrónico servicioalcliente@kasapbienesraices.com, en la cual se informó al petente *"…Hemos recibido su mensaje. Trabajamos para darle una respuesta oportuna…"*, (01-ff. 11 y 12 pdf).

No corre la misma suerte el mensaje de datos enviado el día 3 de agosto de 2021, a la dirección electrónica servicioalcliente@kasapbienesraices.com (01-ff. 4 y 5 pdf), pues se desconoce si la empresa dio acuse de recibo de la comunicación, o el correo efectivamente se entregó al destinatario.

De lo expuesto hasta aquí, se logra establecer que la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., no ha desplegado ninguna actuación tendiente a garantizar el derecho fundamental de petición del señor JAVIER MAURICIO

CONTRERAS GÓMEZ, pues a pesar que desde el 24 de mayo de 2021, dio acuse de recibo a la solicitud relacionada con la devolución de los dineros consignados, a la fecha no ha emitido una respuesta, limitándose a indicar al momento de ejercer su derecho de defensa, que enviará al correo electrónico del petente, el formato de devolución para que lo remita debidamente diligenciado, y así reembolsar los valores pertinentes (06-fol. 5 pdf), pasando por alto, que los términos establecidos en la normatividad vigente para pronunciarse frente a la reclamación, fenecieron desde el 8 de julio de 2021.

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[6] y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la empresa accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna, a la solicitud elevada por el tutelante desde el 24 de mayo de 2021, razón por la cual, es evidente la vulneración a la prerrogativa invocada.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 24 de mayo de 2021, a través de la cual reclamó *"el reembolso de los dineros trasferidos"* (01-fls. 11 a 22 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Por último, y en relación con la solicitud enviada por el actor, el día 3 de agosto de 2021 a través de mensaje de datos, ha de señalarse que, no es posible imputar a la empresa accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición, toda vez que, ningún medio probatorio permite inferir, que la mencionada reclamación, efectivamente fue recibida vía correo electrónico por la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.

[6] Doc. 01 E.E.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la empresa accionada, respecto de la solicitud enviada el 3 de agosto de 2021, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ, vulnerado por la sociedad KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud elevada por el accionante el día 24 de mayo de 2021, a través de la cual reclamó *"el reembolso de los dineros trasferidos"* (01-fls. 11 a 22 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JAVIER MAURICIO CONTRERAS GÓMEZ contra la sociedad

KASAP BIENES RAÍCES S.A.S., respecto de la solicitud enviada el 3 de agosto de 2021, por las razones esbozadas en esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48c21daa2697bc1d0bc0eb5514f6c29061137e89f03626c4f1f4b618fb42d393
Documento generado en 30/09/2021 02:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica